

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

			,
(			,
•			

Por la cual se ajusta la tarifa del Impuesto Nacional al ACPM de que trata el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012.

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

en uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el parágrafo 1° del artículo 1.5.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, y el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional al ACPM al que están sujetos los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1.5.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional al ACPM de que trata el considerando inicial, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que según Certificación número 94247 del 31 de enero de 2017, expedida por el Coordinador de Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la inflación para el año 2016 fue de 5.75%.

Que por lo anterior, se hace necesario realizar el ajuste del valor del impuesto nacional al ACPM de que trata el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, que entrará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, hasta el 31 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Base Gravable y Tarifa. El Impuesto Nacional al ACPM al que están sujetos los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el

Continuación de la Resolución	ı "Por la cual	l se ajusta la	a tarifa del	Impuesto	Nacional a	al ACPM
de que trata el artículo 174 de	la Ley 1607	de 2012."				

diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, será liquidado a razón de \$597.75 por galón.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

# **SANTIAGO ROJAS ARROYO**

**Director General**